Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE 077/2021

Acuerdo 87/2021, de 23 de septiembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por la mercantil "TECNOAMBIENTE, S.L.U.", frente a su exclusión de la licitación del contrato denominado «Control y seguimiento analítico de las EDAR gestionadas por el Instituto Aragonés del Agua», promovido por esa Entidad de Derecho Público del Gobierno de Aragón.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 17 de marzo de 2021 fue insertado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), el anuncio de licitación a que alude el encabezamiento del presente acuerdo. El mismo anuncio fue publicado el día 19 de marzo siguiente en el Diario Oficial de la Unión Europea. Según se indicaba en los mismos, la fecha límite para la presentación de ofertas era el día 30 de abril de 2021.

Se trata de un contrato de servicios, dividido en tres lotes, tramitado por procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con varios criterios de adjudicación y un valor estimado de 11 907 559,30 euros.

Segundo.- La Mesa de contratación, en sesión celebrada el día 11 de junio de 2021, acordó –tras la apertura del Sobre "C" (oferta económica y propuesta sujeta a valoración posterior) y por lo que a este Acuerdo interesa, proponer la al órgano de contratación la exclusión de la ahora recurrente. Según figura en el acta levantada al efecto:

«Comprobando el coste ofertado por la empresa Tecnoambiente se observa que el mismo no ha sido calculado teniendo en cuenta las condiciones establecidas en el Pliego de Bases Técnicas, por los siguientes motivos

1.- En la documentación incluida en el sobre C no aporta el cuadro resumen de precios de la oferta que se incluye como anexo 4 en el Pliego de Bases Técnicas, y que como se indica en el artículo 50 del citado Pliego, debe incluirse en el sobre 3 "Oferta económica y propuesta sujeta a evaluación posterior".

2.- Dado que no aportan este cuadro, se comprueba el coste final resultante de multiplicar los coeficientes ofertados para cada tipo de análisis al número de análisis a realizar, según lo establecido también en el citado Pliego y en la fórmula de retribución que regirá el contrato

***Artículo 42.-** La retribución se abonará mediante certificaciones mensuales. Cada mes se emitirá una relación valorada para obtener el coste del servicio efectivamente prestado por el adjudicatario. La fórmula de retribución obedecerá al tipo*

$$C = (N1 \times A) + (N2 \times F) + (N3 \times E) + (N4 \times M)$$

Siendo:

N1 = Número de análisis de control realizados en el mes en curso

N2 = Número de análisis de fangos realizados en el mes en curso

N3 = Número de análisis exhaustivos realizados en el mes en curso

N4 = Número de análisis microbiológicos realizados en el mes en curso

A = Coste de cada análisis de control (entrada y salida), en ejecución contrata sin IVA

F = Coste de cada análisis de control de fangos, en ejecución contrata sin IVA.

E = Coste de cada análisis exhaustivo, en ejecución contrata sin IVA

M = Coste de cada análisis microbiológico, en ejecución contrata sin IVA

Siendo el número de análisis a realizar en este lote los establecidos en el artículo 45

***Artículo 45.-** Para el cálculo del importe de sus ofertas, los licitadores deberán contemplar la realización del siguiente número de análisis anuales, por tipo y lote, habiéndose tenido en cuenta para determinar este número los criterios establecidos en los artículos anteriores*

	Control (A)	*Fangos (F)*	*Exhaustivo (E)*	*Microbiológico (M)*
Lote A	*458*	*61*	*61*	*24*
Lote B	*444*	*67*	*67*	*0*
Lote C	*366*	*64*	*64*	*0*

Los coeficientes ofertados por Tecnoambiente son
Control (A): 121,20 €/ud
Fangos (F): 109,40 €/ud
Exhaustivo €: 260,40 €/ud
Microbiológico (M): 64,40 €/ud

multiplicando estos coeficientes por el número de análisis se obtiene un coste de 238.839,00 € para los tres años, coincidente con el ofertado.

3.- No obstante, en el cálculo del coste ofertado final los licitadores tenían que incluir una cantidad anual de 5.000 € según lo establecido en el artículo 24.
(..)

De esta manera, para obtener el coste total anual los licitadores deben sumar al coste de realizar la analítica en base a los coeficientes ofertados y el número de análisis a realizar, esta cantidad, como así se especifica en el Pliego y se

facilita en el cuadro resumen de costes del anejo 4, que la empresa no ha cumplimentado:

Nº (uds/año)	***Concepto***	***Precio (€/ud)***	***Total (€)***
	Análisis de control		
	Análisis de fangos		
	Análisis exhaustivos		
	Análisis microbiológico		
	PA mejoras		
TOTAL EJECUCIÓN MATERIAL			
G. generales y B.industrial x%			
TOTAL EJECUCIÓN CONTRATA (sin IVA)			
I.V.A. 21%			
TOTAL ANUAL			
TOTAL CONTRATO			

Así, al coste anual de realización de los análisis de cada tipo deberían haber sumado los 5.000 € de esta partida para análisis adicionales junto con su correspondiente repercusión del porcentaje de gastos generales y beneficio industrial, (que se desconoce al no haber presentado este cuadro), por lo que el coste final ofertado, al ser la duración del contrato de 3 años, habría sido al menos 15.000 € superior, (antes de IVA).

Como conclusión, el coste final ofertado no se adecúa a los conceptos establecidos en el Pliego de Bases Técnicas, siendo inferior al que se habría determinado de respetarse estos criterios del Pliego.
En el ***Lote B*** *y en el* ***Lote C*** *sucede lo mismo que en el Lote A.*

Esta falta de adecuación a las exigencias del Pliego de Bases Técnicas determina que nos podamos encontrar en la situación prevista en la cláusula 2.2.9 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que establece "No serán objeto de valoración y quedarán excluidas del procedimiento aquellas

ofertas que no contengan toda la documentación exigida en el PCAP cuando impidan la valoración de los criterios de adjudicación, o cuando ésta presente defectos que no puedan ser objeto de subsanación; asimismo tendrán el mismo tratamiento aquellas ofertas que no cumplan con las especificaciones técnicas requeridas o cuando falte la documentación exigida necesaria para verificar dicho cumplimiento".

La misma consecuencia procede de la aplicación del artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, donde se prevé: "Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la Mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición".

A la vista de lo anteriormente expuesto, la Mesa de Contratación considera que debe proponer al órgano de contratación la exclusión de la oferta en los tres lotes de la empresa TECNOAMBIENTE, S.L. y proceder a valorar el resto de las ofertas presentadas y admitidas.»

El acta fue publicada en la PCSP el día 25 de junio de 2021 y notificada su exclusión a la ahora recurrente, el día 30 de junio siguiente.

Tercero.- El día 15 de julio de 2021, se recibió en este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto a través del Registro Electrónico del Gobierno de Aragón por don A.V.S., en nombre y representación de la mercantil "TECNOAMBIENTE, S.L.", en el que manifiesta

su disconformidad frente al acuerdo de exclusión citado en el Antecedente anterior.

La recurrente, aun reconociendo su error al no incluir el documento requerido en su oferta, considera que la exclusión es desproporcionada, excesivamente formalista y que era un defecto subsanable, por lo que la Mesa de contratación debió requerir su subsanación.

Por lo expuesto, solicita la anulación de su exclusión y la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la misma. Asimismo, solicita la suspensión del procedimiento en tanto se produzca la resolución de su recurso.

Cuarto.- El día 16 de julio de 2021 se dio traslado del escrito de recurso al órgano de contratación, requiriendo del mismo el expediente completo, así como el informe al que alude el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

El día 21 de julio de 2021 se recibió la documentación requerida. En su informe, el meritado órgano se ratifica en la corrección de la exclusión efectuada, interesando la desestimación del recurso.

Quinto.- El día 16 de julio de 2021 este Tribunal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 51.2 de la LCSP, remitió requerimiento de subsanación para aportación del documento que acreditara la personalidad de la recurrente así como la representación del firmante del escrito de recurso, con la advertencia expresa de que, transcurridos tres días hábiles a partir del siguiente a la recepción del requerimiento sin que subsanase los defectos indicados, se le tendría por desistida de su petición. Dicho requerimiento fue atendido el día 20 de julio siguiente.

Sexto.- El 22 de julio de 2021 se dio traslado del recurso al resto de interesados del procedimiento, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, tal y como se prevé en el artículo 56.3 de la LCSP. Se han presentado alegaciones por parte de la mercantil "CONTROL 7, S.A." oponiéndose al recurso.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación de "TECNOAMBIENTE, S.L." para interponer el recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

También queda acreditado que el recurso se ha interpuesto frente a la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100 000 euros, por lo que este Tribunal administrativo es competente para la resolución del recurso planteado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2.a) de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público en Aragón (en adelante, LMMCSPA), y se dirige contra el acto de exclusión de un licitador, actuación específicamente contemplada entre las susceptibles de impugnación *ex* artículo 44.2.b) de la LCSP.

El recurso se ha interpuesto en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Resuelta la admisión del recurso, procede entrar sobre el fondo del mismo en el que se plantea una única cuestión, la de la disconformidad a Derecho de la exclusión de la licitación a la ahora recurrente, puesto que –a su juicio– el órgano de contratación debió requerirle para que subsanara la falta de aportación de la documentación que debía formar parte de la oferta económica; en concreto, un cuadro resumen de precios de la oferta, que se incluye como

Anexo 4 en el Pliego de Bases Técnicas (en adelante, PBT) y que venía exigida en el artículo 50 del mismo pliego. En refuerzo de su argumentación alude a distintas sentencias y resoluciones de varios órganos encargados de resolver los recursos especiales en materia de contratación, incluido este Tribunal Administrativo.

En el escrito de recurso se expone lo siguiente:

«PRIMERO.- LA EXCLUSIÓN DE ESTA PARTE DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN ES CONTRARIA A DERECHO EN LA MEDIDA EN QUE TECNOAMBIENTE TUVO EN CUENTA EN SU OFERTA ECONÓMICA EL IMPORTE REFERIDO EN LA CLÁUSULA 24 DE LOS PPT. EN TODO CASO, EL DEFECTO IDENTIFICADO POR LA MESA DE CONTRATACIÓN CONSISTE EN UN SIMPLE ERROR FORMAL QUE NO PUEDE COMPORTAR LA EXCLUSIÓN DE TECNOAMBIENTE DE LA LICITACIÓN

1. La oferta económica de TECNOAMBIENTE fue realizada incluyendo el importe de la partida de 5.000€ prevista en la cláusula 24 de los PPT.

Tal y como se ha indicado en el Punto 4 del anterior apartado, la Mesa de Contratación encargada de la apertura, análisis y valoración de las ofertas planteadas en el procedimiento de referencia, propuso la exclusión del procedimiento de licitación de TECNOAMBIENTE al considerar que ésta no había previsto en las ofertas económicas de cada Lote del Contrato el importe anual de 5.000 € previsto en el artículo 24 de los PPT, debido a la falta de inclusión del Anexo 4 del PPT en el Sobre C de las ofertas presentadas. Dicha propuesta fue validada por el órgano de contratación en el Acuerdo recurrido que constituye el objeto del presente recurso.

Así pues, para proceder a dicha exclusión, la Mesa de Contratación y, por ende, el órgano de contratación, presupone que en los importes ofertados por esta parte no se habían tenido en cuenta las partidas obligatorias anteriores.

Para confirmar dicha presunción, la Mesa procedió a realizar un simple cálculo relativo a los importes de los precios unitarios de cada tipo de análisis por el número de análisis a realizar en el marco del Contrato, deduciendo de ello, sin fundamento alguno, que en dichos importes no estarían comprendidas las partidas obligatorias de 5.000 € en cada Lote para la realización de análisis adicionales.

Sin embargo, cabe señalar que el razonamiento y los cálculos aplicados por la Mesa de Contratación son incorrectos. De hecho, el cálculo realizado en el Acta de la Mesa no puede resultar en ningún caso admisible pues no refleja la realidad de la oferta planteada por esta parte.

En este sentido, debe señalarse que los importes exigidos por el artículo 24 de los PPT se incluyen en las ofertas presentadas para cada Lote por esta parte, sin desglosar, conforme a lo dispuesto en el Anexo VIII de los PCAP.

Como en cualquier otro contrato, la determinación de los precios unitarios a ofertar para cada tipo de análisis –i.e. en el caso del presente Contrato (de control, fangos, exhaustivo y microbiológico)-, viene condicionada por los costes directos e indirectos que deben asumirse en su ejecución.

Como no podía ser de otra manera, uno de los costes considerados para configurar el importe final de los precios unitarios ofertados ha sido, precisamente, el previsto en el artículo 24 de los PPT (esto es, un coste de 5.000 € anuales para cada Lote). Esto es, el coste previsto para la realización de los análisis adicionales se ha tenido en cuenta como un coste más al calcular el importe final de los precios unitarios ofertados para los servicios objeto del Contrato.

En otros términos, los precios unitarios aplicables a cada uno de los distintos tipos de análisis previstos en los servicios de control de las aguas de las EDAR, que a su vez dan lugar al importe final del coste anual del servicio contratado,

han sido determinados teniendo en cuenta las partidas exigidas por artículo 24 de los PPT, aplicadas como cualquier otro coste empresarial necesario para la prestación del servicio.

A la luz de todo lo anterior, no puede sino considerarse, pues efectivamente así se configuraron las ofertas económicas de esta parte para cada Lote, que las partidas de 5.000 € anuales exigidas por el artículo 24 de los PPT se han tenido en cuenta, como no podía ser de otra manera, en los precios unitarios ofertados y aplicables a cada servicio de análisis.

Consecuentemente, el importe de 5.000 € que la Mesa de Contratación alega no poder comprobar, se encuentra incluido en la determinación del precio total del servicio en cada Lote. Por ello, el cálculo que realiza la Mesa de Contratación sumando al importe total ofertado en cada Lote, 5.000 € en concepto de controles adicionales, resulta incorrecto por cuanto está computando por duplicado en cada Lote el importe relativo a las partidas del artículo 24 de los PPT, lo que evidentemente hace que el importe final no coincida con la oferta económica de esta parte para cada Lote.

En resumen, TECNOAMBIENTE efectivamente ha previsto en cada una de las ofertas económicas presentadas por Lote la partida de 5.000 € anuales exigida obligatoriamente por el artículo 24 de los PPT. Ello habría sido fácilmente acreditable si la Mesa de Contratación, previamente a proponer la exclusión de esta parte (lo que vulnera los más elementales principios en materia de contratación pública como más adelante se introducirá), hubiese requerido a esta parte para que subsanara y aclarara el defecto identificado, basado en la simple omisión de un documento de carácter informativo, sin modificarse con ello aspecto alguno de la oferta de esta parte (a ello nos referiremos con más detalle posteriormente).

De hecho, en puridad dicha aclaración no habría resultado ni siquiera necesaria pues es evidente que una exigencia de los pliegos, no sujeta además a ningún

criterio de valoración, como es la de tener en cuenta los referidos costes de 5.000 € anuales por Lote en el cálculo de los costes, no es dispositiva, de modo que evidentemente se ha tomado en consideración por esta parte. No se trata, en definitiva, de un aspecto omitido en la oferta que deba deducirse de otros pasajes de la misma, sino que se trata de un importe obligatorio, no sujeto a valoración, respecto al cual no existe otra interpretación posible que la de considerarlo incluido en las ofertas de cada Lote.

Téngase en cuenta, tal y como se ha mencionado en los apartados anteriores, que de acuerdo con la cláusula 2.2.5.3 y el Anexo XII de los PCAP, a efectos de valoración de las ofertas planteadas únicamente se toma en consideración el importe total del coste anual del servicio, y no los importes de los precios unitarios aplicados a cada servicio.

La exclusión de TECNOAMBIENTE del presente procedimiento de licitación es, por tanto, contraria a Derecho, y ello debido a que el error identificado por la Mesa de Contratación, consistente en un supuesto calculo erróneo del importe de la oferta económica de cada Lote planteada por esta parte, en ningún caso se ha producido. La valoración e interpretación realizada por la Mesa de Contratación de la documentación contenida en el Sobre C es equivocada en tanto que, pese a no haberse acompañado el Anexo 4 de los PPT, las partidas de 5.000 € anuales establecidas en el artículo 24 de los PPT están efectivamente previstas en el cómputo global del precio ofertado para cada Lote.

2. El defecto detectado por la Mesa de Contratación se trata de un mero error formal que no justifica en ningún caso la exclusión de TECNOAMBIENTE del procedimiento de licitación.

Habida cuenta de todo lo expuesto en el apartado anterior, resulta indiscutible que la única deficiencia identificada por parte de la Mesa de Contratación consiste realmente en la no aportación del Anexo 4 de los PPT junto al Sobre

C. Ello por cuanto el resto de consideraciones realizadas por dicho órgano de valoración son meras disquisiciones y suposiciones subjetivas, sin fundamento material alguno.

Y dicha falta de aportación del Anexo 4 consiste en la omisión de un elemento de carácter informativo o explicativo, es decir, un mero defecto formal, que en nada afecta a la valoración y posterior puntuación de las ofertas, así como tampoco a la prestación de los servicios contratados.

*En este sentido, por lo que respecta al trato que merecen los errores contenidos en las ofertas económicas, así como las consecuencias que pueden acarrear para la concurrencia del ofertante en el procedimiento de licitación, debemos referirnos en primer lugar al artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas ("**Real Decreto 1098/2001**"). Este precepto establece lo siguiente:*

"Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición".

De la literalidad del citado precepto se podría interpretar que toda proposición que: (i) no cumpliera en términos estrictos el modelo de oferta previsto en los pliegos; (ii) excediese del presupuesto base de licitación; (iii) comportase un error manifiesto en el importe de la proposición; o (iv) supusiese la existencia de un reconocimiento del licitador del error en la misma que la hiciera inviable, debería ser rechazada.

Sin embargo, existe consolidada doctrina de los tribunales y órganos administrativos de contratación, así como de diversas juntas consultivas, que introducen matices y excepciones a lo indicado en el párrafo anterior cuando concurren determinadas circunstancias (como las acaecidas en el presente caso). Circunstancias que, como se verá, impiden que determinados errores de las ofertas comporten la exclusión de los licitadores que los cometen.»

Por su parte, el órgano de contratación, en su informe, se opone al recurso del siguiente modo:
«El Capítulo XI del PBT regula la forma de abono de los servicios, y comienza con el desglose que hace su artículo 42, que establece:

***Artículo 42.-** La retribución se abonará mediante certificaciones mensuales. Cada mes se emitirá una relación valorada para obtener el coste del servicio efectivamente prestado por el adjudicatario. La fórmula de retribución obedecerá al tipo*

C = (N1 x A) + (N2 x F) + (N3 x E) + (N4 x M)

Siendo:

C = Coste mensual del servicio prestado.

N1 = Número de análisis de control realizados en el mes en curso

N2 = Número de análisis de fangos realizados en el mes en curso

N3 = Número de análisis exhaustivos realizados en el mes en curso

N4 = Número de análisis microbiológicos realizados en el mes en curso

A = Coste de cada análisis de control (entrada y salida), en ejecución contrata sin IVA

F = Coste de cada análisis de control de fangos, en ejecución contrata sin IVA.

E = Coste de cada análisis exhaustivo, en ejecución contrata sin IVA

M = Coste de cada análisis microbiológico, en ejecución contrata sin IVA

El número de análisis a realizar en se detalla en el artículo 45:

***Artículo 45.-** Para el cálculo del importe de sus ofertas, los licitadores deberán contemplar la realización del siguiente número de análisis anuales, por tipo y lote, habiéndose tenido en cuenta para determinar este número los criterios establecidos en los artículos anteriores*

	Control (A)	*Fangos (F)*	*Exhaustivo (E)*	*Microbiológico (M)*
Lote A	*458*	*61*	*61*	*24*
Lote B	*444*	*67*	*67*	*0*
Lote C	*366*	*64*	*64*	*0*

Los coeficientes ofertados por Tecnoambiente en el lote A son:

	Control (A)	*Fangos (F)*	*Exhaustivo (E)*	*Microbiológico (M)*
Lote A	*121,20 €/ud*	*109,40 €/ud*	*260,40 €/ud*	*64,40 €/ud*

Si multiplicamos estos coeficientes por el número de análisis se obtiene un coste de 238.839 € para los tres años, coincidente con el ofertado por Tecnoambiente para el lote A.

Lo mismo ocurre en los otros dos lotes B y C, cuyas ofertas son, respectivamente, de 253.084,20 € y 196.591,20 €, resultantes de multiplicar el número de análisis previstos en cada lote por los coeficientes ofertados por Tecnoambiente en ambos casos.

Se comprueba con ello que la partida alzada para mejoras (que no son los 5.000 € a los que continuamente se refiere el recurso, sino 15.000 €, IVA excluido, al

ser 5.000 € anuales por tres años de vigencia del contrato), no está incluida en el precio ofertado para ninguno de los lotes.

Por ello, no se trata de un problema meramente formal, sino de fondo, ya que se ha omitido una obligación establecida claramente en el artículo 24 del PBT: "Los licitadores ***incluirán*** *en sus ofertas una partida alzada obligatoria, en ejecución material, destinada a la realización de análisis adicionales, tanto de arbitraje como de cualquier otra naturaleza que sean solicitados por el Instituto Aragonés del Agua, de 5.000,00 € anuales para cada lote".*

El anexo IV del PBT no es un elemento meramente formal, ya que su finalidad es doble: facilitar la elaboración de las ofertas, con un desglose de los costes que incluye cada uno de los elementos que se exigen (control, fangos, exhaustivo, microbiológico y partida alzada), de forma que, contrariamente a lo que aquí ha sucedido, no se quede ningún elemento sin valorar; junto a ello, es preciso para conocer el porcentaje de gastos generales y beneficio industrial que luego ha de ser repercutido, que en el presente caso se desconoce al no haber presentado el cuadro donde se debía haber hecho constar.

La empresa Tecnoambiente es perfectamente conocedora de cómo es el procedimiento de trabajo en cuanto a la partida alzada, ya que es en la actualidad adjudicataria del contrato "Servicio de control y seguimiento analíticos de las EDAR gestionadas por el Instituto Aragonés del Agua, LOTE A. Expediente C1/2017", desde noviembre de 2017. Durante la ejecución del contrato actual se han realizado trabajos a cargo de esta partida, los cuales han sido incluidos en la relación valorada del mes correspondiente en el concepto de "otros trabajos", cuya valoración económica ha sido realizada de acuerdo con los precios en vigor de las Entidades colaboradoras del IAA, afectados por la baja que fue ofertada por el licitador en su adjudicación, y ha asimilado la dinámica de ejecución y facturación de los trabajos extras que se realizan y la finalidad de la partida alzada para su cobertura.

Saben, por haberlo previsto igualmente el PBT de aquella licitación en los mismos términos y por la experiencia acumulada, que de ninguna manera pueden estar incluidos ese importe en los costes de los coeficientes unitarios, porque su destino son trabajo "excepcionales" que no son llevados a cabo de forma rutinaria, como sí lo son los análisis de control, fangos, exhaustivos y microbiológicos, que por ello tienen un coeficiente individual de retribución. La partida alzada se pone a disposición del contrato un importe de 5.000 € al año, pudiendo gastarse desde 0 € al año (en el remoto caso de que no existiera la necesidad de realizar ninguna analítica adicional) hasta los 5.000 € previstos anualmente. Con la forma de contabilizar el coste económico de la realización de los mismos, se lleva a cabo el seguimiento del uso de esta cuantía económica.

La licitación que nos ocupa es una continuación del trabajo realizado por Tecnoambiente en la actualidad en el LOTE A del Expediente C1-2007, cuyo PPT recogía, en su artículo 26, una previsión idéntica por importe de 3.000 € anuales para cada lote.

No obstante, y sin perjuicio de lo expuesto, la cuestión fundamental es que la empresa no presentó el cuadro de costes presente en el ANEXO 4 "Sobre 3: Cuadro de costes resumen de la oferta (cumplimentar una hoja para cada lote licitado)". De haberlo trabajado y presentado junto con la oferta en el sobre C, hubiera caído en la cuenta de tener que considerar la partida que nos ocupa. Tampoco comunicó los gastos generales y beneficio industrial al no detallar estos conceptos en el cuadro de costes, lo que impediría, en caso de resultar adjudicataria del contrato, la certificación de los trabajos realizados al carecer de estos datos.

Esta falta de adecuación a las exigencias del Pliego de Bases Técnicas determina que la mesa de contratación considerase la presencia de la situación prevista en la cláusula 2.2.9 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (..).

Asimismo, se estimó que la misma consecuencia procede de la aplicación del artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, (..)

II.- *El Anexo XII del PCAP prevé: "Se considerarán como anormales o desproporcionadas, las ofertas de los licitadores que: sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas y admitidas. No obstante, si concurren cuatro o más licitadores y existen ofertas que sean superiores a dicha media en más de 10 unidades porcentuales, se procederá al cálculo de una nueva media sólo con las ofertas que no se encuentren en el supuesto indicado".*

Las tres ofertas presentadas por la empresa Tecnoambiente están incursas en baja anormal o desproporcionada. En la hipótesis de que, como señala en su alegación, el importe de 15.000 € de las partidas alzadas en cada lote estuviesen incluidos en el precio ofertado, sería necesario reducir en ese importe el precio de cada uno de los elementos objeto de análisis en el contrato, con lo que la baja inicialmente fuera del límite de las 10 unidades porcentuales señaladas en el PCAP incrementaría su desproporción en términos tales que haría inviable la ejecución del contrato.

III.- *El recurso dedica una parte importante de su argumentación a intentar demostrar que "el defecto detectado por la Mesa de Contratación se trata de un mero error formal que no justifica en ningún caso la exclusión de TECNOAMBIENTE del procedimiento de licitación", aportando también numerosas referencias de tribunales y órganos consultivos que defienden que no se debe hacer una interpretación excesivamente formalista, sino una que haga prevalecer los principios de igualdad, libre concurrencia y consecución de la oferta más ventajosa para el interés público sobre los meramente vinculados al cumplimiento estricto de los aspectos formales de la oferta.*

Estos argumentos antiformalistas son acogidos por los órganos que participan

en los procedimientos de licitación que tramita el Instituto Aragonés del Agua y aplicados en su gestión, y ello lo demuestra, como se refleja en el acta de 11 de junio de 2021, la rectificación de errores materiales detectados en las ofertas de otros licitadores, por las siguientes razones:

"Comprobada la oferta presentada por la empresa Solutex GC, SL se observa que la misma contiene un error material en el importe base, ya que refleja 328.823,10 € cuando el importe acorde al coste final y a la justificación de costes según el cuadro de costes resumen de la oferta conforme al modelo del anexo 4 del Pliego de Prescripciones Técnicas es de 329.823,10 € (es decir, han reflejado un "8" en vez de un "9"). Dado que la citada cifra de 329.823,10 € dimana de los datos de la propia oferta, su incorrecta suma se considera un error material subsanable de oficio por la Administración, de acuerdo con el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que se toma esta cantidad como la correcta a todos los efectos.

Comprobada la oferta presentada por la empresa Intercontrol Levante, S.A. se observa que si bien el importe final ofertado es correcto y concordante con el desarrollo establecido en el cuadro de costes resumen de la oferta conforme al modelo del anexo 4 del Pliego de Prescripciones Técnicas, el importe de cada coeficiente de retribución reflejado en la oferta adolece de un error material, pues si bien se indica que el coeficiente de retribución final de cada tipo de análisis es IVA excluido, han reflejado estos coeficientes en ejecución material, sin haberles repercutido el porcentaje de gastos generales y beneficio industrial considerado en la oferta (19%), antes de IVA. Se trata de una incorrecta alusión, puesto que en vez de definir los precios de estos coeficientes como "ejecución material" se alude a ellos como "ejecución por contrata"; los demás términos de la oferta son correctos, y considerando estos importes con precios de ejecución por contrata, coinciden fielmente con el importe señalado en la oferta. Por ello, se considera esto un error material subsanable de oficio por la

Administración, de acuerdo con el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aceptándose la oferta con esta indicación".

Sin embargo, en el caso que nos ocupa no se trata de un error material fácilmente subsanable con una interpretación integradora, sino de la falta de consignación de una partida de inexcusable inclusión en la oferta y la ausencia de elementos (porcentaje de gastos generales y beneficio industrial aplicables a los precios básicos) necesarios para valorar y certificar los trabajos realizados.

***IV.-** Señala el recurso en su fundamento jurídico segundo que "En todo caso, la exclusión de esta parte del procedimiento de licitación es contraria a derecho en la medida en que si el órgano de contratación consideraba que los términos de la oferta económica no eran suficientemente claros debería haber otorgado un trámite de aclaración o subsanación en cumplimiento de los principios de proporcionalidad, de buena administración y de eficiente utilización de fondos públicos", aportando, entre las numerosas referencias a resoluciones en la materia, argumentos que obran en su contra. Por ejemplo, el Acuerdo 1/2021, de 14 de enero, del propio TACPA, donde señala como procedente la corrección de las ofertas cuando concurran "cuatro requisitos que este Tribunal tuvo ocasión de reseñar en Acuerdos como el 112/2016, de 11 de noviembre: necesidad de aclaración o corrección de manifiestos errores materiales en la redacción; respeto del principio de igualdad de trato; imposibilidad de modificar los términos de la oferta, y constancia documental de todas las actuaciones".*

En el mismo sentido se pronuncia la Comisión Jurídica de Extremadura en su Resolución de nº 68/2019, de 5 de septiembre, donde recopila de doctrina judicial y administrativa de los órganos administrativos de resolución de recursos contractuales al respecto de la misma, que señala como límite a la subsanación y aclaración en la documentación que integra una oferta "que no se modifique el contenido de la misma".

A juicio de este informante, en el presente caso no procedería dar audiencia al contratista para que aclarase su oferta, porque no se cumplen las condiciones señaladas en el referido Acuerdo 1/2021 del TACPA: en primer lugar, no es preciso aclarar errores materiales en la redacción de la oferta, sobre los que no han surgido dudas; además, como esta viene contenida en el sobre C, cuyo contenido se conoce por todos al producirse la apertura de los datos económicos en acto público, supondría una grave afección al principio de igualdad de todos los licitadores; y finalmente, porque la revisión de la oferta, bien añadiendo los 15.000 € o variando los coeficientes ofertados para los parámetros objeto de análisis, supondría una modificación de la misma, actuación totalmente prohibida

Por estas razones, considero que no procede estimar la pretensión del recurrente para que se anule el acuerdo de la mesa de valoración y se haga una nueva valoración de los Sobres C de las ofertas presentadas y admitidas, para la adjudicación a su favor, o la concesión de un plazo de 3 días para subsanar y aclarar la omisión relativa al Anexo 4 del PPT y que se realice una nueva propuesta de adjudicación en relación con los Lotes A, B y C a las ofertas con mejor relación calidad-precio de entre las admitidas.»

La alegante, por su parte, se opone al recurso, con similares argumentos a los del órgano de contratación.

Para la resolución de la cuestión planteada resulta preciso transcribir los siguientes artículos del PBT. En primer lugar, el artículo 24 del PBT establece que:

«Artículo 24.- *Los licitadores incluirán en sus ofertas una partida alzada obligatoria, en ejecución material, destinada a la realización de análisis adicionales, tanto de arbitraje como de cualquier otra naturaleza que sean solicitados por el Instituto Aragonés del Agua, de 5.000,00 € anuales para cada*

lote. Los trabajos que se realicen con cargo a esta partida serán abonados de acuerdo a los precios oficiales establecidos para las entidades colaboradoras en materia de calidad del agua del Instituto Aragonés del Agua, afectado cada precio unitario de análisis por el porcentaje de baja que haya realizado el adjudicatario.»

Y el artículo 50 del mismo PBT dispone lo siguiente:

***«Artículo 50.-** Dentro del sobre número 3 y para cada lote licitado, "**Oferta económica y propuesta sujeta a evaluación posterior**", los licitadores deberán incluir, de manera adicional a la documentación que sea exigible en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y para cada lote ofertado, la siguiente documentación:*

***1.- "CUADROS RESUMEN DE LA OFERTA".** Los licitadores aportarán debidamente cumplimentados, para cada uno de los lotes a que presenten oferta, los cuadros resumen de precios de la oferta que figuran en Anexo 4 al presente Pliego.»*

Y finalmente, el citado en el artículo anterior Anexo 4:

CONTRATO			
Nº EXPEDIENTE		***LOTE***	
LICITADOR			

CALCULO DEL COSTE OFERTADO

Nº (uds/año)	***Concepto***	***Precio (€/ud)***	***Total (€)***
	Análisis de control		
	Análisis de fangos		
	Análisis exhaustivos		
	Análisis microbiológico		
	PA mejoras		
	TOTAL EJECUCION MATERIAL		
	G generales y B industrial _%		

TOTAL EJECUCIÓN CONTRATA (sin IVA)	
I.V.A. 21 %	
TOTAL ANUAL	
TOTAL CONTRATO (3 años)	

PRECIO DE LOS ANALISIS OFERTADOS (en ejecución contrata sin IVA)

Análisis de control		*€/ud*
Análisis de fangos		*€/ud*
Análisis exhaustivos		*€/ud*
Análisis microbiológico		*€/ud*

Asciende la presente oferta para el LOTE ….. a la cantidad de euros

……a –de…..de 2.…..

Fdo.-»

Del escrito de recurso, del informe emitido sobre el mismo por el órgano de contratación, así como del expediente administrativo, resulta que la causa de la exclusión de la recurrente es el incumplimiento de una de las condiciones requeridas en el PBT; concretamente, la exigida en el artículo 24 del PBT -recién transcrito- de incluir en su oferta una partida alzada obligatoria de 5.000€/euros anuales-por tres años de duración del contrato-. A la conclusión del incumplimiento señalado llegó la Mesa de contratación -a pesar de la falta de aportación, con la oferta, del documento acreditativo del cumplimiento de dichos requisitos, exigido en el artículo 50 y en el anexo 4 del PBT-, a partir de la realización de una operación matemática para calcular el coste final, el cual resultaba de multiplicar los coeficientes ofertados por la recurrente para cada tipo de análisis a realizar, por el número de análisis a realizar -según lo establecido en el PBT- y en la fórmula de retribución fijada, de tal manera que tal coste final resultante coincidía con el coste final ofertado por la recurrente,

de donde se deducía que dicho coste final no incluía la partida alzada obligatoria, de 15.000 € (a razón de 5.000€ anuales) para análisis adicionales.

Sin embargo la recurrente considera que la Mesa de contratación incurrió en un error al considerar que su oferta económica incumplía lo previsto en el artículo 24 del PBT recién transcrito (la inclusión de la partida anual de 5.000 euros -por tres años-) y que no habría incurrido en él si hubiera llevado a cabo un trámite de aclaración o subsanación de la falta de aportación de la documentación exigida en el anexo 4 del PBT, al tratarse de un defecto formal subsanable. Además afirma que su oferta sí cumple con la inclusión de tal importe puesto que el mismo se halla prorrateado en los precios unitarios.

Por el contrario, el órgano de contratación sostiene que «*de ninguna manera pueden estar incluidos ese importe en los costes de los coeficientes unitarios, porque su destino son trabajo "excepcionales" que no son llevados a cabo de forma rutinaria, como sí lo son los análisis de control, fangos, exhaustivos y microbiológicos, que por ello tienen un coeficiente individual de retribución. La partida alzada se pone a disposición del contrato un importe de 5.000 € al año, pudiendo gastarse desde 0 € al año (en el remoto caso de que no existiera la necesidad de realizar ninguna analítica adicional) hasta los 5.000 € previstos anualmente. Con la forma de contabilizar el coste económico de la realización de los mismos, se lleva a cabo el seguimiento del uso de esta cuantía económica.*»

Por ello, en forma alguna era admisible que tal importe -15.000 euros- venga prorrateado en los coeficientes de retribución, puesto que además de que en el caso de ser así se podría producir un enriquecimiento injusto para la adjudicataria, al cobrar desde el principio de la ejecución del contrato, un importe por unos eventuales trabajos adicionales, no realizados por tanto en el momento del pago y que puede que no se lleguen a realizar, ello supondría el incumplimiento del artículo 24 del PBT, según el cual *«(l)os trabajos que se*

realicen con cargo a esta partida serán abonados de acuerdo a los precios oficiales establecidos para las entidades colaboradoras en materia de calidad del agua del Instituto Aragonés del Agua, afectado cada precio unitario de análisis por el porcentaje de baja que haya realizado el adjudicatario.»

El problema deriva, como explica el órgano de contratación en su informe al recurso, de que la cuantía correspondiente a estos análisis adicionales debía figurar en el cuadro resumen de precios de la oferta del Anexo 4 en el PBT, y que como se indica en el artículo 50 del citado Pliego, debe incluirse necesariamente en el Sobre 3 "Oferta económica y propuesta sujeta a evaluación posterior" y cuya omisión en la oferta de la recurrente es clara y reconocida por ella. Ello ha dado lugar a que en dicha oferta solo figure la cantidad correspondiente al coste efectivo de las muestras a realizar y sin que consten, por tanto, las de los gastos generales y el beneficio industrial, lo que constituye realmente un incumplimiento, sin que resulten ofertadas las partidas adicionales anuales exigidas.

Así, el órgano de contratación a la vista de tal ausencia y en aplicación de la cláusula 2.2.9. del PCAP que señala que: *«* (n)*o serán objeto de valoración y quedarán excluidas del procedimiento aquellas ofertas que no contengan toda la documentación exigida en el PCAP cuando impidan la valoración de los criterios de adjudicación, o cuando ésta presente defectos que no puedan ser objeto de subsanación; asimismo tendrán el mismo tratamiento aquellas ofertas que no cumplan con las especificaciones técnicas requeridas o cuando falte la documentación exigida necesaria para verificar dicho cumplimiento.»,* adoptó la decisión de excluir a la recurrente.

Y tal decisión se considera correcta pues se trata de un defecto de la oferta que no puede ser objeto de subsanación, con arreglo a la doctrina general relativa a la subsanación de defectos y aclaraciones, según la cual si bien la LCSP en su artículo 141.2 –segundo inciso–prevé que se otorgue un plazo de corrección

ante defectos subsanables en relación a la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos y no existe previsión específica para el resto de documentación de la licitación; sin embargo, como dijimos en nuestro Acuerdo 1/2021, de 14 de enero, «*la regla en nuestro ordenamiento jurídico es la subsanación de los defectos que se observen también en la oferta técnica y económica y en Aragón, principalmente en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la LMMCSPA, que dispone –en su apartado 1º– que "(ú)nicamente podrá requerirse información a los candidatos o los licitadores tras la apertura de las ofertas, en el supuesto de que se solicite aclaración sobre una oferta o si hubiere que corregir manifiestos errores materiales en la redacción de la misma y siempre que se respete el principio de igualdad de trato*". *Y añade el apartado 2º de dicho precepto que "(e)n estos supuestos, la Mesa de contratación o el órgano de contratación podrá tomar la iniciativa de ponerse en contacto con el licitador, sin que tal contacto pueda entrañar, en ningún caso, una modificación de los términos de la oferta. En todo caso, deberá dejarse constancia documental de estas actuaciones".*

Así es posible –de acuerdo con el artículo 9º de la LMMCSPA– no sólo la aclaración sino también la corrección de las ofertas, siempre y cuando concurran los cuatro requisitos que este Tribunal tuvo ocasión de reseñar en Acuerdos como el 112/2016, de 11 de noviembre: «necesidad de aclaración o corrección de manifiestos errores materiales en la redacción; respeto del principio de igualdad de trato; imposibilidad de modificar los términos de la oferta, y constancia documental de todas las actuaciones».

Resulta muy interesante para la resolución de la cuestión que nos ocupa la Resolución de la Comisión Jurídica de Extremadura nº 68/2019, de 5 de septiembre, por cuanto en ella se recopila de doctrina judicial y administrativa de los órganos administrativos de resolución de recursos contractuales al respecto de la misma, que además resuelve un caso con gran paralelismo al presente:

«*Quinto.- La cuestión suscitada se centra en determinar si la falta de documentación podría haber sido objeto del trámite de subsanación. A estos efectos comenzamos señalando que el criterio que mantienen los órganos administrativos de recursos contractuales es que con relación a las ofertas técnicas solo es admisible solicitar aclaraciones que no supongan modificación de los términos en los que inicialmente se realizó, por tratarse de omisiones o defectos fácilmente subsanables y siempre en salvaguarda del principio de concurrencia que es uno de los que rigen en la contratación pública. En este sentido traemos a colación la reciente Resolución nº 64/2019, de 5 de marzo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales: "(...) Por ello, el Tribunal Supremo se ha mostrado cauto a la hora de pronunciarse sobre la subsanación en ese momento de la licitación. La ha admitido cuando se trataba de errores puramente formales y de fácil remedio, como la firma de la proposición económica (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 6 de julio de 2004 –Roj STS 4839/2004– y 21 de septiembre de 2004 –Roj STS 5838/2004–), la representación del que suscribió la oferta (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 9 de julio de 2002 –Roj STS 5093/2002–) e incluso cuando se trataba de la acreditación documental de un elemento que el Pliego consideraba como criterio de adjudicación y que se había invocado expresamente en la proposición aunque no justificado de manera suficiente (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo; Sala III, de 25 de mayo de 2015 –Roj STS 2415/2015–). A estos efectos, el Alto Tribunal ha enfatizado que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas o "estratagemas poco limpias", rechazando por ello posturas formalistas que conduzcan a la exclusión de licitadores por defectos fácilmente subsanables, por entender que ello contravendría el principio de libre concurrencia (cfr.: Sentencias ya citadas de 21 de septiembre de 2004 –Roj STS 5838/2004– y 9 de julio de 2002 –Roj STS 5093/2002–). Sin embargo, el mismo Tribunal ha rehusado extender tales consideraciones al cumplimiento de otras formalidades exigidas en los pliegos, como la inclusión de un anexo resumen*

de las características de la oferta (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 12 de abril de 2012 –Roj STS 2341/2012–) o la firma de ingeniero en la propuesta técnica, por entender en este caso que afecta al contenido material de la misma (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 21 de julio de 2011 –Roj STS 5023/2011–), respecto del cual entiende que no cabe subsanación (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 10 de noviembre de 2006 –Roj STS 7295/2006–). Esa doble tendencia se halla presente en la jurisprudencia comunitaria. Así, por un lado, ésta se muestra proclive a admitir la subsanación de errores en la fase de admisión a la licitación, permitiendo al órgano de contratación reclamar documentos sobre la capacidad o situación personal del empresario que no fueron aportados por éstos pese a exigirse en el pliego, y siempre que en él se hubiera previsto en tales casos la sanción de exclusión (cfr.: Sentencias TJUE, Sala Décima, de 10 de octubre de 2013 -asunto C-336/12– y 6 de noviembre de 2014 –asunto C-42/13–). Sin embargo, muestra una actitud más reservada cuando los defectos atañen a las ofertas, pues, en ellas sólo considera ajustadas las meras aclaraciones o correcciones de errores materiales manifiestos, y además con el límite de que no suponga una nueva oferta (cfr.: Sentencia TJUE, Sala Cuarta, 29 de marzo de 2012 asunto C-599/10-) así como en los casos en los que la ambigüedad de las ofertas pueda explicarse de modo simple y disiparse fácilmente (cfr.: STGUE, Sala Quinta, 10 de diciembre de 2009 –asunto T-195/08–)".

El Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón en su Acuerdo 92/2018, de 28 de septiembre de 2018, "Sobre la posibilidad de subsanación de la oferta técnica, este Tribunal viene admitiendo la posibilidad de subsanar defectos formales en la oferta técnica o económica, cuando no implique la posibilidad de que se modifique la proposición después de haber sido presentada, citando a estos efectos, la sentencia de 29 de marzo de 2012 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que, entre otras cuestiones, admitía que `excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o

completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer, en realidad, una nueva oferta´.

De acuerdo con lo anterior, resulta posible solicitar aclaraciones que en ningún caso comporten alteración de la oferta, pero no la adición de otros elementos porque ello podría representar dar la opción al licitador afectado de modificar su proposición lo que comportaría notable contradicción con el principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación".

Por último, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, en su Resolución nº 73/2018 de 7 de mayo, en relación a la subsanación de la oferta manifiesta que: "Expuestas las cláusulas del PCAP y entrando en el fondo del asunto, podría entenderse que la posibilidad de corrección contemplada en el artículo 81 del RGLCAP se refiere exclusivamente a la documentación del artículo 146 del TRLCSP. Ello no obstante, la jurisprudencia ha venido entendiendo que el precepto mencionado puede aplicarse por analogía también a la documentación relativa a la oferta, si bien en esos casos no debe perderse de vista que se exige que tales errores u omisiones sean de carácter puramente formal o material.

(…)

Este Tribunal entiende, por ello, que la posibilidad de subsanación de errores no sólo afecta a la documentación general; así la Mesa de Contratación, si considera que se ha producido un error o defecto en la presentación de las ofertas, debe dar plazo de subsanación o, en su caso, de aclaración. El límite a la subsanación y aclaración en la documentación que integra una oferta es el de que no se modifique el contenido de la misma. Así, aunque en principio pueda pensarse que la posibilidad de subsanación de errores tan solo afecta a la documentación general de acuerdo con el artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Publicas, articulo 82 del TRLCSP y articulo 27.1 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el

que se desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Publico, lo cierto es, como ha puesto de manifiesto la Resolución 297/2012, de 21 de diciembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, y comparte este Tribunal, que `una interpretación literal de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, y un excesivo formalismo que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contrario a los principios que deben regir la contratación pública enunciados en el artículo 1 TRLCSP, la libertad de concurrencia y la eficiente utilización de los fondos públicos, que exigen que en los procedimientos de adjudicación de los contratos deba tenderse a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos´. Es decir, no solo es subsanable la documentación administrativa, sino también la documentación que se refiere a la propia oferta, proposición económica o documentación técnica; y que el límite a la subsanación y aclaración en la documentación que integra una oferta es el de que no se modifique el contenido de la misma. De manera que la Mesa de contratación, si considera que se ha producido un error o defecto en la presentación de las ofertas, debe dar plazo de subsanación o de aclaración".»

Pues bien, en el presente caso, el incumplimiento de la aportación del documento de la oferta, ha dado lugar a la existencia de un defecto en la oferta económica de la recurrente que no puede ser corregido dado que ello solo puede producirse cuando no suponga una modificación de los términos en los que inicialmente se realizó la oferta, de manera que el presente incumplimiento no puede ser objeto de subsanación sin comprometer el principio de igualdad de trato de los licitadores.

Y finalmente cabe señalar que, en todo caso, como viene poniendo de manifiesto este Tribunal administrativo en sus Acuerdos, 1/2019, de 11 de

enero, 7/2019 de 18 de enero y 33/2019, de 23 de marzo, 49/2021, de 31 de mayo, el responsable de la presentación de la oferta es el licitador, que es quien debe llevar a cabo una actuación diligente a la hora de confeccionar su oferta y asumir las consecuencias jurídicas del incumplimiento de dicho deber de diligencia, de manera que necesariamente la Mesa de contratación debía excluir a la recurrente, pues de otro modo se hubiera quebrado el principio de igualdad de trato y de transparencia en los términos anteriormente mencionados.

Por todo ello procede desestimar el recurso analizado.

En virtud de cuanto precede, al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, así como en los artículos 2, 17 y siguientes de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público en Aragón, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial interpuesto por "TECNOAMBIENTE, S.L.U.", frente a su exclusión de la licitación del contrato denominado «Control y seguimiento analítico de las EDAR gestionadas por el Instituto Aragonés del Agua», promovido por esa Entidad de Derecho Público del Gobierno de Aragón.

SEGUNDO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos, en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.